



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DEL CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 441 -2017-MPC

Cusco, 29 DIC 2017.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

El Documento S/N, ingresado a la Entidad con Expediente N° 046696, de fecha 05 de diciembre de 2017, presentado por Américo Arturo Álvaro De La Cuba; Expediente S/N, ingresado a la Entidad con Expediente N° 47636, de fecha 12 de diciembre de 2017, presentado por Pablo Jara Merma - Representante del Consorcio Huaccoto; Informe N° 683-2017-AL-LOG. OGA-MPC, emitido por la Abogada de la Oficina de Logística; Informe N° 1947-AL-LOG-OGA/MPC, del Director de la Oficina de Logística; Informe N° 792-2017-OGA-MPC, presentado por la Directora de la Oficina General de Administración; Informe N° 1048-2017-OGAJ/MPC, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificatorias y conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece, radica en las municipalidades en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, respecto de los Principios del Procedimiento Administrativo, señala: "(...) **1.1 Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.3. Principio de impulso de oficio.**- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, tiene por finalidad "Establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en la presente Ley";

Que, el artículo 44° de la Ley, respecto de la declaratoria de nulidad, señala lo siguiente: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...);





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DEL CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el Reglamento;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41° de la Ley, señala: "41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. (...)";

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)". Igualmente, el artículo 11° del citado Cuerpo Normativo, establece: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierna por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.";

Que, la Municipalidad Provincial del Cusco mediante Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 076-2017-MPC – Segunda Convocatoria, derivada de la Licitación Pública N° 004-2017-MPC, convocó la Contratación de Suministro de Laja de Piedra de 0.40 x 0.40 x 4 cm (puesto en obra) para la Meta: "Mejoramiento de la Transitabilidad vehicular – Peatonal y Acondicionamiento Urbano en la Av. Argentina – Circunvalación – Sacsayhuaman, Distrito de Cusco, Provincia de Cusco – Cusco", adjudicándose la Buena Pro la empresa RUMI MAKI NATUR S.R.L, por el monto de S/. 1'014,572.00 (Un Millón Catorce Mil Quinientos Setenta y Dos con 00/100 Soles);

Que, mediante Documento S/N, ingresado a la Entidad con Expediente N° 046696, de fecha 05 de diciembre de 2017, Américo Arturo Álvaro De La Cuba, presenta carta de reclamo en su calidad de participante, solicitando la nulidad del proceso, señalando: "(...) el día de hoy se llevó a cabo el proceso en un ambiente que no se acostumbra realizar el proceso y mucho menos y sin previo aviso, luego le informo que los horarios también ha sido manipulados. (...); sin embargo, consta en los documentos que presenté en mi propuesta que cuento con mi petitorio minero no metálico y la declaración de compromisos ante Energía y Minas que es totalmente válido (...) el comité me respondió contundentemente que yo era un postor ilegal y/o informal al que no podían realizar ninguna adquisición por parte de la entidad, tan solamente por no contar con las Resoluciones de Impacto Ambiental, Resolución de Plan de Minado, Resolución de Seguridad en el Trabajo, inicio y reinicio de operaciones de Minería. (...) Este proceso no se ha realizado de manera Transparente; por lo que, solicita se anule y realice nuevamente dicho procedimiento con toda la transparencia y públicamente. (...)";

Que, según Expediente S/N, ingresado a la Entidad con Expediente N° 47636, de fecha 12 de diciembre de 2017, Pablo Jara Merma - Representante del Consorcio Huaccoto, refiere que el Comité de Selección, habría actuado dolosamente, señalando: "(...) en fecha 05 de diciembre del 2017, (...) excluyéndolo automáticamente del proceso, sin calificar su propuesta económica, por no adjuntar la Constancia del CNP, pese a que no estaba dentro de los requisitos obligatorios la presentación de dicho documento; (...). Cabe mencionar que los otros postores que participaron al ser calificados su documentación por el Comité de Selección, constataron la adulteración y falsificación de documentación asentando el hecho en acta, (...)";

Que, a través del Informe N° 683-2017-AL-LOG.OGA-MPC, la Abogada de la Oficina de Logística, concluye: "(...), esta dependencia considera IMPROCEDENTE la solicitud para la declaración de nulidad del acto de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección (...); al haberse verificado que no existe vicio de nulidad que pueda afectar dicha actuación. (...)";



